

SENTENCIA N° 856/19

Expte. N° 500/926/2019
(Expte. D.G.R. N° 47.090/376/D/2015)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“F.G.F. TRAPANI S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente N° 500/926/2019 (Expte D.G.R. N° 47.090/376/D/2015) y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 30/09/2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

El contribuyente por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° D 228/19 de fecha 31/07/2019, el que corre agregado a fs. 1.122/1.127 del Expte. N° 47.090/376/D/2015 (DGR). Habiendo constituido previamente domicilio especial conforme art. 114° del C.T.P.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/10 del Expediente N° 500/926/2019.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

La prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por F.G.F. TRAPANI S.A. en su escrito recursivo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 134° párrafo 3° del CTP.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 228/19, de fecha 31/07/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS DE VICENTE TRAPANI S.A.:** a.- A la prueba documental: Tener presente. b.- A la prueba Informativa: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. Librar el oficio requerido en el modo en que fue propuesto. El mismo deberá ser confeccionado por el interesado y puesto a disposición del T.F.A. para ser controlado y suscripto por Secretaría General. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Tener presente.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

s.s.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION